

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	3 rs.	Id. fuera.	12
Tres id. . . . .	22		32
Seis id. . . . .	40		60
Un año. . . . .	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 480.

Habiendo regresado en el día de hoy el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ceso del mando de la misma que venia ejerciendo interinamente.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.

**Braulio Santamaría.**

Núm. 481.

En el día de hoy me hago cargo del mando del Gobierno civil de esta provincia, que venia ejerciendo interinamente el secretario del mismo.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.

El Gobernador,

**Francisco Moreu y Sanchez.**

Núm. 482.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del mes anterior me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo que sigue: El Rey (q. D. g.) en vista del escrito de V. E. de primero del actual proponiendo la baja en el cuerpo administrativo de su cargo del

oficial tercero del mismo D. José Esteve Rafael, por no haberse presentado en su destino de la Isla de Cuba, á cuyo ejército fué destinado con el empleo inmediato por Real orden de trece de Marzo del año último; S. M. ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el cuerpo, publicándose en la orden general del Ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é inspectores Generales de las armas, Capitanes Generales de los Distritos y al Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para la general inteligencia.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.

El Gobernador,

**Francisco Moreu y Sanchez.**

### Comision provincial de Córdoba.

Esta corporacion ha acordado señalar para la vista pública del expediente promovido por D. José Ariza Medina en reclamacion por la cuota que le ha impuesto el Ayuntamiento de Benamejil en 1869, el día 7 del corriente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Marzo de 1872.

—El Gobernador Presidente, Francisco Moreu.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 3221.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la comision provincial el día 30 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar el proyecto de alineacion de la carrera del Puente, remitido por el Alcalde de esta capital.

Denegar la reduccion de colegios electorales que solicita el Ayuntamiento de Villanueva del Rey.

Admitir la dimision presentada por José de Flores, portero de la casa de dementes, y nombrar en su reemplazo á Benigno Gil de Montes.

Conceder 30 dias de licencia para ausentarse de esta capital al diputado D. José Maria Moreno.

Otorgar á favor de D. Antonio Verdeses el poder necesario para que en nombre y representacion de la Diputacion provincial termine la gestion y cobranza de varios créditos correspondientes á la Beneficencia de esta provincia.

Autorizar á D. Rafael Maria Gorrindo para librar en suspenso hasta la cantidad de diez mil rea-

les con destino al servicio de carreteras.

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Adamúz en cuanto por él se priva á los cortadores de carne de vender dicho artículo al precio que tengan por conveniente.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

Núm. 3148.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los cincuenta mayores contribuyentes por Territorial y veinte por Subsidio industrial que figuran en los repartimientos de esta provincia, para su insercion en los «Boletines oficiales», segun dispone el artículo primero de los adicionales á la ley electoral vigente.

Excmo. Sr. Dupue de Medina-celi

Excmo. Sr. Marqués de Guadal-cázar.

Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Excmo. Sr. Duque de Werbik y Alba.

Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez.

Excmo. Sr. Conde de Luque.

Excmo. Sr. Marqués de Benamejil.

Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.

Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.

Sr. Duque de Cessar.

Sr. D. Antonio de Toro Valdelomar.

Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Sr. Marqués de Valmediano.

Sr. D. Juan Calvo de León y Coronel.

Sr. D. Manuel Gamero Cívico.  
 Sr. D. Francisco Gamero Cívico.  
 Sr. Marqués de la Torrecilla.  
 Excmo. Sr. Conde de Gavia.  
 Sr. Marqués de Campo de Aras.  
 Sr. Conde de Villanueva.  
 Sr. D. Alonso Tiscar Córdoba.  
 Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos.  
 Sr. D. Mariano Fernandez Tejeiro.  
 Sr. Baron de San Calisto.  
 Sr. D. José Marcelo Garcia.  
 Sr. D. Fernando de Abarzuza.  
 Sr. D. Juan Soto Mayor.  
 Sr. D. Francisco Solano Rioboó.  
 Sr. D. Rodrigo Fernandez de Mesa.  
 Sr. D. Martin Bastida Herrea.  
 Sr. D. Francisco Romero Nuño.  
 Sr. Marqués de Monte Olibar.  
 Sr. D. Rafael Crespo Salcedo.  
 Sr. D. Romualdo del Pozo.  
 Sr. D. Francisco Herruzo y Moreno.  
 Sr. Conde de Valdecañas.  
 Sr. Duque de Aliaga.  
 Sr. D. Rafael Cabrera.  
 Sr. Conde de Hust.  
 Sr. Conde del Robledo.  
 Sr. D. Eugenio Isla.  
 Sr. D. Antonio Castilla Serrano.  
 Sr. D. Juan Ramon de la Chica.  
 Sr. D. Juan Sarate y Segura.  
 Sr. D. Juan Bastida y Herrea.  
 Sr. D. Manuel Lopez Berlanga.  
 Sr. D. Manuel Gonzalez y Gonzalez.  
 Sr. D. Juan José Ramirez Chacon.

**Industrial.**

Sr. D. Angel Monsalve.  
 Sr. D. Nicolás Puzini.  
 Sr. D. Pedro Lopez.  
 Sr. D. Leandro Fraile.  
 Sr. D. Tomás Conde.  
 Sr. D. Antonio Carbonell.  
 Sr. D. Manuel Leston.  
 Sr. D. Ramon de Torres y Codes.  
 Sr. D. José Maria Borrego.  
 Sr. D. Francisco de Paula Palacios.  
 Sr. D. Agustin Islan y Dueñas.  
 Sr. D. Francisco Aroca.  
 Sr. D. Agustin de Fuentes.  
 Sr. D. Roque Aguado.  
 Sr. D. Remigio Iniguez.  
 Sr. D. Antonio Cabrera.  
 Sr. D. Ramon Alonso.  
 Sr. D. Manuel Alcaide.  
 Sr. D. Adriano Bernardo.  
 Sr. D. Braulio Tierno  
 Córdoba 14 de Febrero de 1872.  
 —Fernando de Lora.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**DECRETO.**

Visto el expediente de indulto promovido por D. Pedro Robles y Garcia, D. Manuel Gonzalez y Garcia y D. Manuel Cuevas y Cuevas, sentenciados por la Audiencia de Burgos á cuatro años de prision menor cada uno en causa sobre falsificación:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun resulta de los expresados informes, los procesados cometieron el delito sin ánimo de causar el menor perjuicio á tercero, que en efecto no

resultó en último término, ni causó tampoco grave escándalo:

Considerando que han observado buena conducta antes de cometer el delito, y que en el establecimiento penal han dado pruebas de verdadero arrepentimiento:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Pedro Robles, D. Manuel Gonzalez y Don Manuel Cuevas indulto del resto de la pena de cuatro años de prision menor que les fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo del indulto solicitado por Lucas Garcia Vacas, sentenciado por el Juzgado de primera instancia de Montoro á la pena de 7.000 reales de multa en causa sobre contrabando:

Considerando que tanto la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla como la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente, atendiendo á sus antecedentes y buena conducta:

Y teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes de la Audiencia y Consejo de Estado.

Vengo en conceder al referido Lucas Garcia Vacas indulto de la multa de 7.000 rs. que le ha sido impuesta por el delito de contrabando.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

**Tribunal Supremo.**

**Sala primera.**

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Febrero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pravia, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por Doña Teresa Gomez

con D. Rosendo Gonzalez Albuerno y D. José Roa Miranda sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Gonzalez Albuerno contra la sentencia que en 18 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando, segun se deduce de los fundamentos de derecho de la sentencia contra la que se ha interpuesto el actual recurso, que D. José Bravo Miranda y D. Rosendo Gonzalez Albuerno fueron condenados por ejecutoria á satisfacer en el término de 15 días á Doña Teresa Gomez 52.263 rs. 12 maravedís, que reclamaba en su demanda, con los réditos del 6 por 100 desde la litis contestacion, y que en cumplimiento de esta sentencia se les mandó hacer saber que pagasen á Doña Teresa la citada suma, y que de no verificarlo se procedería al embargo de bienes:

Resultando que D. Rosendo Gonzalez Albuerno pretendió que la ejecucion de la sentencia se limitase á la mitad del capital ó intereses en que habia sido condenado, que ofreció entregar sin más trámites ni procedimiento de apremio; y que Doña Teresa Gomez impugnó esta pretension solicitando que siguieran adelante las diligencias de ejecucion de sentencia segun se habian iniciado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto, que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por sentencia de 18 de Febrero de 1871, desestimando la pretension de Gonzalez Albuerno, y mandando que siguiera adelante el procedimiento de apremio:

Resultando que D. Rosendo Gonzalez Albuerno interpuso recurso de casacion citando como infringidas, toda vez que se trataba de una Sociedad de derecho común, la ley 10, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, que declara por mitad todas las obligaciones contraídas por dos personas á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario; y la regla de interpretacion que manda entender las obligaciones en el sentido más favorable á los obligados:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que para que pueda estimarse el recurso de casacion contra autos dictados en ejecucion de sentencia es indispensable que aquellos resuelvan alguna cuestion distinta de las contenidas en el fallo ejecutorio:

Considerando que el recurrente no desconoce que viene obligado á satisfacer la cantidad demandada; pero sostiene que habiendo sido condenado al pago en union de D. José Brava Miranda, no puede exigírsele más que la mitad de la deuda conforme á la ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual, obligándose dos simplemente por contrato ó de otra manera, se entiende la obligacion por mitad:

Considerando que la mencionada ley se refiere á obligaciones ó contratos, no pudiendo aplicarse á ejecucion de sentencias, por lo que no ha sido infringida, ni tampoco la llamada regla de interpretacion de que las obligaciones deben entenderse en el sentido más favorable á los obligados, porque no se

trata de interpretar obligaciones, sino de cumplir una ejecutoria segun la inteligencia que le ha dado el Tribunal sentenciador:

Considerando, en consecuencia, que al exigir del recurrente el pago solidario de la cantidad en que fué condenado no se infringe la ley recopilada ni el principio ó regla de interpretacion de que va hecho mérito, únicos motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Gonzalez Albuerno, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Oviedo la correspondiente certificacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Febrero de 1872.

—Rogelio Gonzalez Montes.

**Sala segunda.**

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 4.224 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eugenio Gallego Isla:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Abril de 1871 el jóven Agustin Montijano se hallaba sólo guardando el ganado de Blasa Mariena en la paridera, término de Algora, partido judicial de Sigüenza, y entrando en ella Eugenio Gallego Isla, viéndole dormido, y creyendo era su hermano, con quien tenia resentimientos, le tiró una piedra sobre la cabeza, dándole en ella varios golpes con un garrote que allí habia, y como herido y ensangrentado se levantase y le dijese «ya te conozco» cayendo al suelo, agarro una gran piedra, se la arrojó sobre la cabeza, causándole ocho heridas mortales por necesidad, que produjeron su fallecimiento á la mañana siguiente:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa, elevada en consulta á la Audiencia de esta córte, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 19 de Octubre del año último, declarando previamente probados los hechos ántes referidos por confesion del procesado, los que á el se refieren, y por las declaraciones de los Facultativos las demás; que ellos constituyen el delito definido y penado en el art. 118 del Código que de

él es autor el procesado Eugenio Gallego Isla, sin que concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, le condenó á la pena de cadena perpétua, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion el procesado, fundado en el párrafo cuarto de la ley provisional sobre el establecimiento del mismo; y citando como infringido el art. 418 del Código penal vigente, alegando que sólo debe ser condenado á 20 años de reclusion toda vez que al reformarle fué en el sentido de disminuir la penalidad que por el Código anterior se señalaba á esa clase de delitos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

Considerando que aceptados los hechos como vienen consignados en la sentencia, las alegaciones que en apoyo del recurso se hacen carecen de todo fundamento legal, puesto que no concurren circunstancias atenuantes que puedan rebajar la pena al grado que solicita el recurrente, y en su consecuencia es notoriamente inadmisibile aquel:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision del interpuesto por Eugenio Gallego, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Febrero de 1872.  
—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid á 15 de Febrero 1872, en el expediente número 1.263 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Alvarez Ballesteros:

1.º Resultando que en la mañana del 14 de Setiembre de 1869 los hermanos Juan y Francisco Ballesteros pasaban con dos carros cargados de estiércol cerca de una suerte de tierra propia de Juan Cabezas, en el sitio de Taldarrobas, donde este se hallaba arando: y acercándose hacia los carros, se promovió riña entre los tres en la

que Francisco Alvarez infirió á Cabezas una herida en el vacío izquierdo, de la que falleció al dia siguiente 15, y Juan Pedro Alvarez otra en el muslo izquierdo, de carácter grave y peligroso; irrogando á su vez Juan Cabezas al Francisco Alvarez dos heridas graves, que necesitaron de asistencia facultativa por espacio de 405 dias, y una á Juan Pedro Alvarez que sanó á los 25:

2.º Resultando que formada causa por tal motivo por el Juzgado de primera instancia de Almedralejo, y remitida en consulta á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal de la misma por su sentencia de 18 de Octubre último, teniendo presente los artículos 419; 10, circunstancia 9.ª; 82, regla 3.ª y demás del Código penal vigente, declaró que el hecho probado constituye el delito de homicidio, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y ninguna atenuante: que Francisco Alvarez Ballesteros ha tenido participacion en el dicho delito en el concepto de su autor; y en su consecuencia, revocando la sentencia consultada en lo que dice relacion á este procesado, le condenó en 18 años, cuatro meses y un dia de reclusion con la accesorias correspondiente, y al pago de 2.000 pesetas mancomunadamente con Juan Pedro Alvarez Ballesteros por via de indemnizacion á los herederos del finado Juan Cabezas, y en la parte de costas correspondiente:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Francisco Alvarez Ballesteros, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 82 en su regla 2.ª del Código penal reformado, y alegando que en la sentencia no se ha estimado la circunstancia atenuante de no haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido; puesto que con arreglo á la declaracion testifical el Juan Cabezas se dirigió al carro en que iba el recurrente, lo cual, como se comprende, es una provocacion inmediata: que tampoco existe la agravante de abuso de superioridad, puesto que si bien iba en union de su hermano, diciéndose en la sentencia que el encuentro fué casual, no podia considerarse como tal la superioridad, sino más bien un medio de defensa:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal, además de encontrar admisible el recurso interpuesto, fundándose en el caso 5.º del art. 4.º de la ley expresada, alega por su parte como nuevo motivo de casacion la infraccion cometida por la Sala sentenciadora al no apreciar ni aplicar la regla 45 de la ley provisional vigente á la sazón de

cometerse el delito, y que debió influir para que se condenase al reo con arreglo á la misma y á las disposiciones del Código antiguo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que este Supremo Tribunal, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los aceptados y admitidos como probados en la presente no se deduce ni se desprenden motivos para estimar la circunstancia atenuante que se alega, y que por el contrario existe la agravante de abuso de superioridad que la Sala sentenciadora ha tenido en cuenta en su fallo:

3.º Y considerando, por tanto, no hay fundamentos legales para la admision del recurso en cuanto á las alegaciones expuestas por Francisco Alvarez Ballesteros;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision respecto á dicho extremo, y lo admitimos en cuanto al motivo alegado por el Ministerio público, ó sea por no haberse apreciado ni aplicado la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal de 1850; á cuyo efecto mandamos pase este expediente para su decision á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y aprobada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Febrero de 1872.  
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.319 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Dámaso Gonzalez:

1.º Resultando que en la noche del 29 de Junio de 1870 se promovió disputa entre varios jóvenes en la taberna de Saturnio Nuñez; y saliendo de ella desafiados Dámaso Gonzalez Sanchez y Elías Nuñez, á los pocos momentos oyeron lamentos los que quedaron dentro, y sa-

liendo á la calle encontraron tendido en el suelo y todo ensangrentado á Elías Nuñez; con cuyo motivo, instruida causa por el Juez de Arenas de San Pedro, los facultativos que reconocieron al herido le encontraron tres lesiones en las eminencias parietales del lado derecho, de las que sanó á los 45 dias:

2.º Resultando que elevada en consulta la causa á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal dictó sentencia y declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves, invirtiendo en su curacion más de 30 dias y ménos de 90, sin que concurrese circunstancia alguna atenuante ni agravante: que era autor Dámaso Gonzalez y Sanchez, al que segun los artículos del Código penal vigente se le imponia la pena de 12 meses y un dia de prision correccional, la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, 45 pesetas de indemnizacion al ofendido por no resultar que expresamente la hubiese condeado, y las costas:

3.º Resultando que á nombre de dicho procesado se ha interpuesto recurso de casacion, alegando se han infringido: primero, la disposicion 3.ª del art. 9.º del Código penal, por no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad, circunstancia atenuante que se deduce de los hechos aceptados: segundo, la 7.ª del mismo artículo, porque tampoco se ha estimado la de embriaguez que se deduce del hecho probado que salieron desafiados de la taberna: tercero, la de arrebató y obcecacion que es indudable precedió al hecho; y cuarto, se ha infringido el art. 24 del mismo Código, porque consignándose en la sentencia del Juzgado que el ofendido perdonaba la indemnizacion civil, sin embargo se le condena en 45 pesetas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia contra la que se recurre:

2.º Considerando que de los aceptados y admitidos como probados no se desprende las circunstancias atenuantes que como causa de infraccion se alegan, ni tampoco la de la indemnizacion de 45 pesetas al ofendido, pues terminantemente se consigna que no hubo perdon expreso de parte del ofendido:

3.º Y considerando que tampoco se citan en el recurso el caso ó casos del art. 4.º de la ley de casacion en que se supongan comprendidas las infracciones alega-

das, según se previene en el artículo 16 de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

## JUZGADOS.

Núm. 3224.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á obtener la propiedad de los bienes que forman el dote de la Capellanía que en la Parroquia de esta Villa fundaron Francisco Redondo y Catalina Muñoz la Cejuda, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta Provincia se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en legal forma, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el espediente promovido por Ana Moreno García, Juan Moreno García, Matías Redondo Lopez, José del Rey Moreno, Francisco Lopez Moreno, y Maria Josefa García, de esta vecindad, representados por el Procurador D. Ildefonso Ordorica Lopez, provocando el juicio de concurso á citados bienes.

Dado en Pozoblanco á 17 de Febrero de 1872.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Gimenez.

Núm. 3225.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este único edicto y término de nueve dias á D. Pedro Carrion, para que se presente en este mi Juzgado calle de la Moreña número cuatro á prestar declaracion en causa criminal de oficio que contra Manuel Gonzalez se sigue por hurto de dinero al mismo Carrion, y ofrecerle dicha causa; apercibido que de no hacerlo en dicho término se seguirá por todos sus trámites y se tendrá por conforme con su resultado.

Y para que no pueda alegar ignorancia se firma el presente edicto en Córdoba á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Rafael Garcia del Castillo.

Núm. 3226.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cataldó, residente que ha sido en Villaviciosa, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que pueda tener efecto la vista del juicio de faltas entre el referido y Felipe Todesqui; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

Núm. 3226.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera Instancia del Distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundos edictos á Maria Josefa Labrador, mujer de Luis Ramos, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que le estoy sustan-

ciando ante el Actuario por estafa apercibida que de no verificarlo se sustanciará la misma con arreglo á derecho y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 29 de Febrero de 1872.—Felipe Uria. El Actuario, Pedro Aguilar y Perez.

## ANUNCIOS.

### Arrendamiento.

Entre doce y una del dia tres de Marzo próximo se arriendan en subasta los olivares y molinos aceiteros que en los términos de Benamejí y Palenciana posee el Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, divididos en lotes; cuya distribucion, renta y condiciones estarán de manifiesto en la Administracion de S. E. en la citada villa de Benamejí, desde el dia primero del referido Marzo.

El acto tendrá lugar en repetida Administracion con asistencia del Notario público de la casa.

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.**

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

**Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.**

### BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal*, en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atencion pública.

*Otra legislativa*, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

*Otra especial de legislacion*, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

*Otra de legislacion*, extranjera.

*Otra de consultas*, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

*Otra de la Redaccion de la Revista*, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de de las disposiciones administrativas.

*Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.*

*Otra de noticias* generales administrativas.

*Y otra de estadística y modelacion.*

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

### PRECIO DE LA SUSCRICION,

En Madrid, un mes. . . . .	6 rs.
En provincias, un trimestre. . . . .	18
En Ultramar y extranjero, un semestre. . . . .	60
Número suelto. . . . .	4

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

También se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA